

La autonomía del Derecho al Medio Ambiente Sano como nexo entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza (Parte II)

Daniela Belén Velazquez

El Dr. Esain considera que en la OC la Corte advierte la tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza y que este reconocimiento resume la necesidad de tutelar el bien jurídico ambiental ya no solo en su versión individual sino colectiva, delineando estándares sobre las obligaciones de los Estados de proveer a este tipo de protección. Además, se enumeran los bienes que lo componen, en un reconocimiento de la complejidad del bien jurídico, la tesis del macro-bien y micro bienes que lo componen todos de características colectivas¹.

Este trascendente pronunciamiento surge al mismo tiempo en que 24 países de América Latina y el Caribe adoptan el “Acuerdo de Escazú”, un instrumento multilateral sin precedentes que busca garantizar y brindar herramientas para que todas las personas, especialmente aquellos excluidos o en situación de vulnerabilidad, tengan acceso confiable a información; puedan participar de manera efectiva en procesos de toma de decisiones y tengan la posibilidad de acceder a la justicia para defender el derecho al medioambiente².

Comenta Falbo en cuanto a que en la propia OC se halla lo que puede denominarse *una amplia y comprensiva visión biocéntrica* con lo que eso conlleva ver el todo y las partes. La OC supera y trasciende el enfoque antropocéntrico sin desecharlo, sino integrándolo, permite optimizar el grado de protección del humano, sin que eso signifique dejar de atender la tutela de lo humano, sino todo lo contrario. La mirada excede a lo humano y permite, justamente, un más elevado nivel de tutela de los derechos humanos.³

Para concluir el concepto de la *ecologización del Derecho Ambiental* a partir de la OC 23/17, Peña Chacón considera que una nueva ética planetaria impone a la Justicia Ecológica ampliar su elenco de destinatarios a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta. Bajo esta racionalidad, cada ser humano, así como los otros seres vivos, tienen derecho a la conservación,

¹ ESAIN, José. “La opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el nacimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”. La Ley. Derecho Ambiental. Buenos Aires - 23 DE noviembre DE 2018 AÑO XXV N° 1. ISSN 0024-1636. Pág. 3. Cita on line: Ar/DoC/2354/2018.

² NÁPOLI, Andrés. “El derecho a un medioambiente sano según CIDH”. La Ley. Derecho Ambiental. Buenos Aires - 23 DE noviembre DE 2018 AÑO XXV N° 1. ISSN 0024-1636. Pág.1. Cita on line: AR/DOC/2551/2018.

³FALBO, Aníbal J. “La opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los daños individuales a seres humanos generados por el daño al ambiente” La Ley. Derecho Ambiental. Buenos Aires - 23 DE noviembre DE 2018 AÑO XXV N° 1. ISSN 0024-1636. Pág. 7. Cita on line: Ar/DoC/2356/2018.

protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas, en la medida que la naturaleza posee un derecho intrínseco, independiente de su valoración humana, a existir, prosperar y evolucionar⁴.

Dentro de las tareas del Estado de Derecho Ecológico se encuentra la de lograr la conexión entre sistemas jurídicos y sistemas ecológicos, a través del respeto por parte del derecho, de las leyes naturales que rigen los procesos ecológicos esenciales⁵.

Respecto al valor de la sentencia para el sistema interno, es de enorme relevancia como fuente de derecho si recordamos la doctrina del Control de Convencionalidad de la Corte Interamericana. Por este motivo, deberíamos considerar estos aspectos novedosos también como parte del sistema interno, abriendo puentes nuevos en la interpretación del derecho que nuestra Constitución dispone en el art. 41, CN, revestido por la estructura que todo el sistema regional dispone para los DESC, ahora DESCA, nuevos aires para el sistema, sobre los que la doctrina y la jurisprudencia deberán trabajar de manera intensa en los tiempos que siguen.⁶

Para concluir podríamos resumir en que estamos ante el nacimiento de una nueva etapa del Derecho Ambiental, a la cual se podría catalogar como la etapa del Derecho Ecológico o Derecho Ambiental Ecologizado, basándonos en la clasificación de autonomía que realiza la OC de los Derechos Ambientales, repensándose al sistema de protección ambiental internacional como un sistema más tuitivo con mayor potencialidad de eficacia que el sistema ambiental clásico.

Así es que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo auspicia de nexo entre el Derecho Ambiental y los Derechos de la Naturaleza, complementando ambas teorías y enriqueciéndolas, efectivizando una transición desde el antropocentrismo al bio/ecocentrismo. Pensar hoy en el derecho ambiental por fuera de lo humano es una necesidad que debe de traducirse como una obligación. Quizás los Derechos de la Naturaleza han venido a despertar el alma que el Derecho Ambiental tenía dormida, pero no por ello debemos mudar el cuerpo que ya ha transitado un valorable camino, no es necesario modificar todo el sistema jurídico para poder tutelar lo vivo por fuera de lo humano, pero si es necesario reinterpretarlo a la luz de una nueva justificación ética.

⁴ PEÑA CHACON, Mario. “Justicia Ecológica del Siglo XXI”. Cita online:

https://www.academia.edu/39578114/Justicia_Ecol%C3%B3gica_del_Siglo_XXI

⁵ PEÑA CHACON, Mario. “Diálogo entre sistemas ecológicos y jurídicos”. DOCTRINA EN DOS PÁGINAS Diario Ambiental Nro 249 – 11.07.2019.

⁶ ESAIN, José. “La opinión consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el nacimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”. La Ley. Derecho Ambiental. Buenos Aires - 23 DE noviembre DE 2018 AÑO XXV N° 1. ISSN 0024-1636. Pág. 4. Cita on line: Ar/DoC/2354/2018